

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número suscrito por el Mtro. Irving Andrés Acevedo Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número IEEA/UA/DG/145/2020, firmado por la Contadora Pública Miladis Acevedo González, Jefa del Departamento de Recursos Financieros, en los siguientes términos:

VISTA: La solicitud de acceso a la información de la del C. [redacted] recibida a través de la Plataforma Nacional De Transparencia, Oaxaca, en la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal De Educación Para Adultos, en la que solicita, lo que a letra dice:

...¿Solicito información si durante la contingencia sanitaria por COVID-19 meses de abril a la fecha de esta solicitud, el Instituto Estatal de Educación para Adultos ha ejercido del presupuesto o aportaciones estatales autorizado por el Gobierno del Estado de Oaxaca al Instituto Estatal de Educación para Adultos para ejercicio del año 2020, si la respuesta es positiva detallar tipo y objeto del gasto, aso como los conceptos y montos devengados?...

Primero. Se le informa al C. Axel Rosel Rose lo siguiente:

Se anexa oficio no. IEEA/UA/DG/145/2020, firmado por la Jefa de Departamento de Recursos Financieros dándole respuesta a lo antes planteado.

Segundo. se hace del conocimiento del solicitante, que en contra de la presente resolución podrá interponer, por su propio o por conducto de un representante legal, recurso de revisión previsto en los artículos 142, y demás aplicables de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, para efectos de hacer valer lo que en su derecho convenga, mismo que podrá presentar directamente ante el Instituto De Acceso A La Información Pública Del Estado, ubicado en almendros 122, colonia reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante esta Unidad De Transparencia, ubicada en escuela naval militar 701, tercer piso, colonia reforma Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Tercero. notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública realizada por la c. Celida Landis Osorio, de conformidad por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante la plataforma nacional, ya que fue en medio por el cual realizo la solicitud de información.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Irving Andrés Acevedo Martínez**, titular de la Unidad de Transparencia del IEEA. —conste.

Oficio número IEEA/UA/DG/145/2020:

En atención a la Tarjeta Informativa de fecha 29 de Octubre de los corrientes, que gira la Unidad Administrativa de este Instituto, en el cual remite la solicitud de información con folio 01157320 realizada por el solicitante; con fundamento en los artículos 4º, 6º, 11, 13,16 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 7º fracción VI, 9º y 10 Fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito dar respuesta a la información solicitada, en los siguientes términos:

PREGUNTAS:

¿Solicito información si durante la contingencia sanitaria COVID-19 meses de abril a la fecha de esta solicitud, el Instituto Estatal de Educación para Adultos ha ejercido del presupuesto o aportaciones estatales autorizado por el Gobierno del Estado de Oaxaca al Instituto Estatal de Educación para Adultos para el ejercicio del año 2020, si la respuesta es positiva detallar tipo y objeto del gasto, así como los conceptos y montos devengados?

RESPUESTA: En atención a la solicitud detallo a continuación:

Al instituto no le autorizaron recursos para este tipo de gasto.

Esperando que la información haya sido de utilidad y quedando a sus órdenes para cualquier duda, reciba un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Buen día. Por este medio interpongo mi queja y con fundamento en la fracción XXII del art 128 de la Ley de Transparencia y Por la fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."



Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción XII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0389/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno

y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen

o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada carece de fundamentación y motivación o por el contrario satisface la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre si ha ejercido o no el presupuesto autorizado por el Gobierno del Estado en el año 2020 durante la contingencia sanitaria, requiriendo los conceptos y montos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Primeramente, debe decirse que la información solicitada se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida el artículo 70 fracción la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;”

Así, al atender la solicitud de información, el sujeto obligado informó a través del Departamento de Recursos Financieros:

“Al instituto no le autorizaron recursos para este tipo de gasto.”

De esta manera, el Recurrente se inconformó manifestando que en la respuesta existía falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, conforme a lo establecido por la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno.

Ahora bien, en relación con lo solicitado debe decirse que cada Dependencia de la Administración Pública Estatal recibe recursos para atender las funciones y facultades que le son encomendadas de acuerdo a la legislación correspondiente, tal como lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2020:

“...Por lo tanto, frente a este panorama se estructura el Presupuesto de Egresos para el Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020 con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas e igualdad de género¹, atendiendo las principales necesidades y carencias de la población oaxaqueña, que al ser tan amplia y diversa exige gran responsabilidad y cuidado al momento de asignar el presupuesto, sobre todo si se pretende resolver las principales problemáticas que aquejan a la población.

Los recursos asignados en la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, están orientados a crear y fortalecer oportunidades de desarrollo en materia de educación; salud; vivienda; acceso a la alimentación; inclusión económica; grupos en situación de vulnerabilidad; migrantes; cultura física y deporte; cultura y arte; administración moderna; coordinación institucional; gestión para resultados; finanzas públicas; transparencia y rendición de cuentas; desarrollo institucional municipal; seguridad ciudadana; procuración de justicia; derechos humanos; gobernabilidad y paz social; prevención y protección contra desastres; productividad agropecuaria; pesca y acuicultura; turismo; comunicaciones y transportes; impulso a la economía; medio ambiente y biodiversidad; desarrollo forestal; residuos sólidos; energías alternativas; y, ordenamiento territorial, misma que ha sido elaborada de manera responsable, con el propósito de que los Ejecutores de gasto² optimicen los recursos asignados y cumplan con los objetivos y metas previstas en los programas, subprogramas, proyectos y actividades, así como los resultados esperados por la ciudadanía, mismos que se describen en el PED.

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado debe haber recibido presupuesto para las funciones y facultades que le corresponden de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Así, conforme a la solicitud de información se tiene que el ahora Recurrente requirió saber si durante la contingencia sanitaria provocada por el virus Covid 19, durante

¹ Artículo 1 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

² Artículo 2 fracción XX de la Ley Estatal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria.

los meses de abril a la fecha de la solicitud de información, había ejercido el presupuesto asignado, entendiéndose que se refiere al presupuesto otorgado para las diversas funciones que el sujeto obligado realiza de acuerdo a sus facultades, solicitándose además los conceptos y montos del gasto.

Sin embargo, el sujeto obligado a través del Departamento de Recurso Financieros manifestó que no se le autorizaron recursos, ante lo cual la inconformidad del Recurrente es procedente pues el sujeto obligado no motivó ni otorgó certeza de que no se le hubiera otorgado recursos para sus funciones como entidad de la administración pública estatal, pues además en el Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio 2020, se encuentra información sobre el presupuesto asignado a los Organismos Públicos Descentralizados, encontrados entre éstos al “Instituto Estatal de Educación para Adultos”.

Es así que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues la respuesta proporcionada no se encuentra fundada ni motivada para establecer que no le fue autorizado recurso alguno, por lo que es procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y entregarla al recurrente en los términos solicitados. Así mismo, en caso de establecer que no le fue otorgado recurso o presupuesto alguno para llevar a cabo sus funciones y facultades, deberá fundar y motivar tal respuesta, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y entregarla al recurrente en los términos solicitados. Así mismo, en caso de establecer que no le fue otorgado recurso o presupuesto alguno para llevar a cabo sus funciones y facultades, deberá fundar y motivar tal respuesta, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación,

conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos



de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- - - - -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y entregarla al recurrente en los términos solicitados. Así mismo, en caso de establecer que no le fue otorgado recurso o presupuesto alguno para llevar a cabo sus funciones y facultades, deberá fundar y motivar tal respuesta, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -



Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** - - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0389/2020/SICOM. - - -